



European
Social
Charter

Charte
sociale
européenne



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITÉ EUROPÉEN DES DROITS SOCIAUX**

28 June 2025

Case Document No. 3

Unión Federal de Policía v. Spain
Complaint No. 225/2023

**RESPONSE FROM UFP TO THE GOVERNMENT'S
SUBMISSIONS ON THE MERITS
(Original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 21 June 2024



The Federal Union of Police of Spanish National Police Corps (Unión Federal de Policía)

RESPONSE TO GOVERNMENT'S SUBMISSIONS

COMPLAINT No. 225/2023

- The Federal Union Police

Plaintif

- THE KINGDOM OF SPAIN,

Defendant,

vs.

TO:

**The European Committee of Social Rights
Department of the European Social Charter
Directorate General of Human Rights and Rule of Law
Council of Europe**

SÍNTESIS:

Response to the Government's submissions claiming that the Government of Spain has not provided compelling reasons to justify the absolute prohibition of the right to strike for the Spanish National Police, and therefore the absolute prohibition of the right to strike can't be considered proportionate and therefore necessary in a democratic society. Instead, the purposes invoked by the Government can be protected through a restrictive regulation of the right to strike for the police.

Madrid, 22 - June - 2024.-

Contenido

ALEGACIONES.....	- 3 -
Primero.- Importancia del Derecho de Huelga como piedra angular y aspecto fundamental de la democracia.....	- 3 -
Segundo.- Derecho de Huelga: Reconocimiento de un Derecho Limitado y Restringido del Derecho de Huelga.....	- 5 -
Tercero.- Evidencia internacional del reconocimiento del derecho de huelga a otros cuerpos de policía.....	- 6 -
Cuarto.- El Gobierno de España no aporta "razones de peso" que justifique la prohibición absoluta del derecho de huelga.....	- 8 -
Quinto.- Ineficacia de los medios alternativos.	- 14 -
SOLICITA.....	- 15 -

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

La Unión Federal de Policía, (**Federal Unión Police**), como parte reclamante en el presente Reclamación Colectiva, asistida en este actor por el **Sr.D. Cristian Juravle Mates**, Vocal de la Unión Federal de Policía en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Laboral Policial del Consejo de la Policía en, ante este Comité comparece y como mejor proceda en derecho,

DICE

Por mérito del presente escrito viene a formular por escrito **ALEGACIONES** frente **al Escrito formulado por el REINO DE ESPAÑA**, en base al art. 7 del Protocolo Adicional, y en mérito a las cuales se considera que el Gobierno de España no ha presentado "razones de peso" que justifique la prohibición total del Derecho de Huelga a la Policía Nacional de España, como medida proporcional, justa y necesaria en una sociedad democrática, resultando más conforme a la Carta Social Europea revisada (CSEr) del reconocimiento de un ejercicio del derecho de huelga limitado y restringido tanto en extensión corporativa como para su activación, todo ello por las razones que a continuación se expondrán,

ALEGACIONES

Primero.- Importancia del Derecho de Huelga como piedra angular y aspecto fundamental de la democracia.

§.1.- En el sentido más técnico, el Derecho de Huelga viene definido por la doctrina como el medio legítimo fundamental y más eficaz del cual disponen los trabajadores y sus organizaciones sindicales para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, mediante su ejercicio de dimensión colectiva en las modalidades legalmente aceptadas.

§.2.- Es considerado por el Comité en su **Resolución CM/ResChS(2014)12, adoptada en el asunto European Confederation of Police "EuroCOP" Vs Ireland, Complaint No. 83/2012**, como el medio más efectivo para conseguir resultados favorables en un proceso de negociación con la administración.

§.3.- La exclusión a la policía del derecho de huelga ha venido respondiendo siempre a injustificados e inaceptables intereses políticos. Reconocer, en

cambio, su derecho a huelga, incluso con limitaciones, promueve un sentimiento de justicia y equidad, mejorando su motivación y desempeño general de sus funciones.

Así,

a) Fomenta el diálogo y la negociación.-

§.4.- Añadiría esta organización sindical, que el derecho de huelga es también el único medio efectivo para equilibrar los poderes entre empleador y la parte social que incentivará a los gobiernos y las administraciones públicas a establecer canales de diálogo y negociación más efectivos con los cuerpos policiales, que llevarán a soluciones laborales más justas y equitativas.

b) Mejora de las condiciones laborales y fortalece el papel de la policía como defensores de los derechos y libertades de los ciudadanos.-

§.5.- La policía, sin duda, se enfrenta a condiciones laborales particularmente exigentes y con significativos riesgos para la salud y seguridad de los policías. El derecho de huelga, como único medio efectivo de equilibrar los poderes entre la administración y la parte social, permitirá exigir mejoras de las condiciones de trabajo, mejores recursos y equipos de protección, así como conseguir unas condiciones económicas justas acordes con el riesgo que entraña el ejercicio de la función policial.

§.6.- Además, reconocer a la policía un derecho de huelga con las limitaciones que sus funciones requieran para preservar los valores esenciales de la sociedad democrática, puede fortalecer también su papel como defensores de los derechos y libertades de los ciudadanos, ya que al defender sus propios derechos laborales les permitirían ser más efectivos en la protección de los derechos de otros.

§.7.- Con ese enfoque, el derecho de huelga se configura también como una piedra angular de la democracia, ya que permite a la parte social tener voz en las decisiones que afectan a sus medios materiales y condiciones de trabajo, y que a su vez repercuten en la calidad del servicio policial a la sociedad.

§.8.- En última instancia, por tanto, el derecho de huelga contribuye a mejorar la calidad del "servicio público" cuando el gobierno fracasa en proporcionar las condiciones necesarias, y con ello a crear una sociedad más equitativa y equilibrada, asegurando con ello el progreso social.

§.9.- Como ha sostenido el Comité en varias ocasiones, los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para restringir el derecho de los policías a la huelga, en virtud del artículo G, pero siendo el derecho de huelga también un valor esencial de la democracia, su restricción o prohibición debe apreciarse con cautela y en estricta extensión necesaria para salvaguardar los demás valores democráticos que puedan resultar afectados.

c) El derecho de huelga como mecanismo de control interno de abusos y corrupción.-

§.10.- El reconocimiento del derecho de huelga a la policía actúa además como mecanismo de control interno adicional frente a comportamientos abusivos fortaleciendo además la posición de la policía para denunciar actos de corrupción dentro de sus propias filas y de la administración pública.

Segundo.- Derecho de Huelga: Reconocimiento de un Derecho Limitado y Restringido del Derecho de Huelga.

§.11.- A criterio de esta parte por razones expositivas se estima necesario centrar el objeto del debate entre las partes en el presente procedimiento.

§.12.- Así, esta organización sindical inició la presente reclamación colectiva con la energía del convencimiento que la prohibición total del derecho de huelga a la policía resulta desproporcionada, injustificada y contraria al **artículo. 6.4 de la Carta Social Europea** y que, en consecuencia, el reconocimiento de un derecho de huelga limitado o restringido a la policía resulta más acorde con la Carta Social Europea y con el principio de "favor libertatis" que inspira la sociedad democrática.

§.13.- Ese convencimiento inicial que dio lugar a la presente reclamación se consolidó a la vista del escrito del Gobierno de España, en el que alegó las razones que erróneamente entienden que pueden llegar a justificar esta desproporcionada prohibición total, porque, como se argumentará a

continuación, a criterio de esta parte, existen mecanismos jurídicos suficientes para regular un ejercicio del derecho de huelga limitado en la policía, preservando y garantizando la protección de los valores invocados por el Gobierno de España sin necesidad de recurrir a la abolición jurídica de este derecho esencial.

§.14.- Así, no solo puede existir una limitación en intensidad del ejercicio del derecho de huelga, v.gr, restringido para determinadas unidades o especialidades de la policía atendiendo a su estructura organizativa expuesta en el escrito de reclamación iniciador del presente procedimiento, sino también una restricción para su activación, como por ejemplo, la tramitación o sumisión de las partes a un proceso de mediación o procedimientos similares como requisito previo para el hipotético ejercicio del derecho de huelga.

§.15.- Considera esta organización sindical que así planteado el debate en el presente procedimiento, el Gobierno de España no ha logrado aportar "razones de peso" realistas y concretas que justifique que un reconocimiento del derecho de huelga restringido o limitado a la policía no resulta suficiente para salvaguardar los propósitos alegados, y que la prohibición total es la única forma estricta y necesaria para poder proteger los motivos enumerados de forma ambigua y generalista.

Tercero.- Evidencia internacional del reconocimiento del derecho de huelga a otros cuerpos de policía.

§.16.- Considera esta organización sindical que el Gobierno de España pretende con carácter general justificar la prohibición total del derecho de huelga a la policía creando al Comité una "ilusión de distorsión" del escenario socio-político y radicalizando los efectos de un posible reconocimiento limitado y restringido del derecho de huelga a la policía, intentado crear una ilusión óptica de su ejercicio permanente y con efectos radicales del derecho de huelga por la policía, lo que resulta alejado de la realidad.

A) Resoluciones previas de Comité.-

§.17.- Como es sabido, este Comité ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso idéntico de prohibición total del derecho a huelga al Cuerpo de Policía

de Irlanda en el caso **European Confederation of Police “EuroCOP” Vs Ireland, Complaint nº 83/2012**, declarando no conforme a la Carta Social Europea revisada esa prohibición absoluta.

§.18.- Tampoco aceptó este Comité una prohibición absoluta del derecho de huelga en el caso de la **Guardia di Finanza (financial police – deemed to be a militarised police force), Complaint nº 140/2016**. Con esta decisión el Comité estableció con meridiana claridad que incluso reconociendo respecto de un cuerpo militarizado, como la Guardia Di Finanza, un margen de apreciación para imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga mayor que en el caso de los policías civiles, una prohibición absoluta de plano no es aceptada.

B) Conclusiones del 2022 publicadas por el Comité.-

§.19.- Este Comité en el marco de las Conclusiones del 2022 dirigió preguntas a los estados, interesando que se informara precisamente sobre el régimen jurídico del derecho de huelga a la policía en sus respectivos países.

§.20.- En relación con los países que contestaron que tenían reconocido el derecho de huelga a la policía con limitaciones, como por ejemplo, Serbia, Macedonia del Norte, el Comité concluyó que atendiendo al art. G de la CSEr, los requisitos o limitaciones impuestas por esos países a su ejercicio eran condiciones excesivas que impedían la materialización del derecho.

§.21.- En cuanto a los países, como Alemania, Lituania, Hungría, entre otros, que contestaron que tenían impuesta una prohibición total del derecho de huelga a la policía, en sus conclusiones el Comité declaró la no conformidad de dicha prohibición con la Carta Social Europea revisada (CSEr).

§.22.- El propio Comité ha venido estableciendo, por tanto, como “estándar” normativo conforme con la Carta Social Europea revisada aquel en el que se debe reconocer el derecho de huelga al colectivo policial (aun cuando ese reconocimiento requiera imponer límites o restricciones a su ejercicio) como manifestación del principio inspirador de la sociedad democrática “favor libertatis”.

§.23.- Pero, como además se determinó en Europa existen países que por decisión legislativa propia reconoce a sus cuerpos policiales el derecho de huelga, como por ejemplo **Bélgica, Holanda, Suecia, Eslovenia, Croacia, Montenegro y Macedonia del Norte.**

C) Conclusiones.-

§.24.- Como se puede concluir por este Comité, en ninguno de los países enumerados se conoce algún efecto antisocial o antipolítico o que haya resultado perjudicial para los intereses generales de la sociedad democrática o puesto en peligro algún valor esencial de una sociedad democrática con el reconocimiento del derecho de huelga a la policía.

Cuarto.- El Gobierno de España no aporta "razones de peso" que justifique la prohibición absoluta del derecho de huelga.

§.25.- En relación con la prohibición total del derecho de huelga a la policía, el Comité ya tiene declarado que una prohibición absoluta del derecho de huelga solo puede resultar conforme al art. 6.4 de la **Carta Social Europea**, si existen "razones de peso" (compelling reasons) que la justifique.

§.26.- Por el contrario, en el asunto **European Confederation of Police "EuroCOP" Vs Ireland, Complaint nº 83/2012 (§203-204 y §211)** el Comité estableció que resulta más acorde con la Carta Social la imposición de restricciones para el ejercicio del derecho de huelga por la policía.

§.27.- Y como tiene declarado el Comité en el asunto **European Confederation of Police "EuroCOP" Vs Ireland, Complaint nº 83/2012 (§209)**, a criterio de esta parte, no queda acreditado por el Gobierno de España la existencia de una "necesidad social concreta e indispensable" que permita determinar que el legítimo propósito de proteger y mantener el orden público y los valores esenciales democráticos no puede conseguirse mediante la restricción del ejercicio del derecho huelga por la policía (restricción que esta organización asume como marco regulatorio necesario), teniéndose que recurrir como lo hace en le presente caso a la prohibición absoluta.

Así, en relación con:

The Federal Unión of Police (Unión Federal de Policía) - .Vs. - The Kingdom of Spain

1) La Seguridad Pública y el Impacto del Servicio Mínimo en la Seguridad Pública.-

§.28.- En relación con este motivo, las alegaciones del Gobierno de España resultan similares a las aducidas por el Gobierno de Irlanda (Complaint nº83/2012) que fueron rechazadas, ya que al igual que en este caso, las razones alegadas por el Gobierno de España relacionadas con la seguridad pública descansan sobre meras conjeturas y definiciones conceptuales, sin acreditarse por el Gobierno razones de peso concretas y reales.

§.29.- A mayor abundamiento la experiencia y los antecedentes históricos en Europa en relación con el reconocimiento del derecho de huelga a la policía, avala el reconocimiento interesado por esta organización sindical de un derecho de huelga limitado y restringido para la policía de España, ya que en los países donde la policía tiene ya reconocido el derecho de huelga, a pesar de ese reconocimiento se mantiene la seguridad y el orden público en parámetros de alta normalidad. No se conoce ningún solo caso en esos países en los que este reconocimiento haya alterado el orden público.

§.30.- Tampoco se acredita por el Gobierno de España, más allá de la mera alegación, que el establecimiento de servicios mínimos no resulta suficiente para garantizar la seguridad pública en una regulación restrictiva del derecho de huelga.

§.31.- A mayor abundamiento, a diferencia de lo que sucede en Irlanda, como ya se refirió por esta organización sindical en su escrito de reclamación, como se deduce del **artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986**, de 13 de marzo, **el modelo policial de España se estructura en diversos cuerpos policiales dependientes orgánicamente de distintos gobiernos multinivel.**

§.32.- Así, según el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1986:

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.

b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

§.33.- Pertenecientes del Gobierno de la Nación son la **Policía Nacional** y la **Guardia Civil**.

§.34.- Por otra parte, el desarrollo del Comunidades Autónomas y la concesión de competencias en materia de seguridad condujo a la creación de las **Policías Autonómicas**:

- los **Mossos d'Esquadra**, (cfr. <https://mossos.gencat.cat/ca/inici>)
- la **Ertzaintza**, (cfr. <https://www.ertzaintza.euskadi.eus/lfr/eu/web/ertzaintza>)
- la **Policía Foral de Navarra**, (cfr. <https://www.navarra.es/es/policia-foral>)
- la **Policía Canaria**, (cfr. <https://www.gobiernodecanarias.org/seguridad/cgpoliciacanaria/>)

§.35.- Pero además de estos cuerpos autonómicos coexisten con los mismos, las denominadas **Unidades Adscritas**, integradas por policías nacionales adscritos funcionalmente al gobierno autonómico, que conviven en el territorio autonómico con los demás cuerpos policiales.

§.36.- Por último, existen en España los cuerpos de **Policía Local**, constituidas por policías dependientes de los Ayuntamientos (los gobiernos locales) y que conviven y comparten competencia en materia de seguridad pública con los demás cuerpos policiales, autonómicos y nacionales.

§.37.- En conclusión, a criterio de esta parte, en modo alguno puede considerarse como pretende el Gobierno de España, que solo una prohibición absoluta del derecho de huelga puede garantizar la seguridad pública cuando la misma es protegida de forma simultánea de diferentes cuerpos policiales dependientes de los distintos gobiernos estatales, autonómicos y locales. Por el contrario se entiende por esta parte, que atendiendo al modelo policial en España, una restricción del derecho de huelga resulta suficiente para garantizar la seguridad pública.

2) Principios Básicos de actuación del art. 5.4 Ley Orgánica 2/1986.-

§.38.- En relación con los principios básicos de actuación, tampoco queda acreditada de forma concreta por el Gobierno de España la imposibilidad de preservarlos mediante una regulación restrictiva del derecho de huelga por la policía.

§.39.- Teniendo además presente, que los principios básicos de actuación, en la manifestación alegada por el Gobierno de España, de obligación individual de cada policía de intervenir en cualquier momento y lugar en defensa de la ley, es una obligación de naturaleza precisamente individual, mientras que el ejercicio del derecho de huelga cuyo reconocimiento se pretende por esta organización sindical es de dimensión colectiva con importantes restricciones.

§.40.- Por tanto, nada impide, y de hecho esta parte lo asume, que el marco regulatorio de las restricciones para el ejercicio del derecho de huelga deje salvaguardada la obligación individual de cada policía de actuar de forma individual en cualquier momento y lugar.

3) Neutralidad política e imparcialidad.-

§.41.- De nuevo, el Gobierno de España en relación con este motivo, dicho en estrictos términos de defensa, incurre en una incongruencia argumentativa al pretender invocar como razón específica para justificar la prohibición absoluta del derecho de huelga a la policía una prohibición general establecida tanto en el marco normativo nacional como supranacional, y que afecta a todos los sectores, incluidos los que tienen reconocido "plenamente" el derecho de huelga.

§.42.- Así, en la normativa nacional de España, el **art. 11.a) del Real Decreto-Ley 17/1977, de 04 de marzo**, sobre relaciones de trabajo, establece:

*Artículo once. La **huelga es ilegal**:*

- a) Cuando se inicie o se sostenga por **motivos políticos** o con cualquier otra **finalidad ajena al interés profesional** de los trabajadores afectados.*
- b) Cuando sea de solidaridad o apoyo, salvo que afecte directamente al interés profesional de quienes promuevan o sostengan.*

§.43.- En suma, a criterio de esta organización sindical no puede alegarse por el Gobierno de España una prohibición general que afecta a todo ejercicio del derecho de huelga como motivo o razón específica para justificar una prohibición absoluta del derecho de huelga a la policía, porque ello implicaría la extensión de la prohibición absoluta con carácter general a todo derecho de huelga de todos los sectores.

4) Presuntas incompatibilidades con las funciones de Policía Judicial.-

§.44.- En relación con este motivo, tampoco acredita el Gobierno de España más allá de su ambigua invocación, en qué consiste de forma concreta ese "impacto directo" en la función jurisdiccional de un reconocimiento restringido del derecho de huelga a la policía. Tampoco acredita porque la prohibición absoluta sería el único medio necesario para evitar ese supuesto e impreciso "impacto directo" en la función jurisdiccional, y, por el contrario, no puede ser aminorado mediante una regulación restrictiva del ejercicio del derecho de huelga.

§.45.- A mayor abundamiento, los "**Secretarios Judiciales**" (**Clerks of the Court**) en España tienen reconocido el Derecho de Huelga, y de hecho ejercieron recientemente su derecho a huelga, mediante la declaración de una huelga indefinida, como se puede comprobar como hecho notorio en los distintos medios de prensa (<https://elpais.com/espana/2023-07-04/los-funcionarios-judiciales-suspenden-la-huelga-indefinida-pero-retomaran-el-pulso-cuando-haya-nuevo-gobierno.html>).

§.46.- Siendo sus funciones, principalmente, de fedatarios públicos en el marco jurisdiccional y gestores de los expedientes judiciales sin cuya asistencia o firma de los actos procesales, los mismos son nulos de pleno derecho, qué duda cabe que el ejercicio del derecho de huelga sin restricciones como lo tienen reconocido tiene un mayor "impacto directo" en la función jurisdiccional que el que puede resultar (si es que existe) por un reconocimiento restringido del derecho de huelga a la policía, y sin embargo el Gobierno de España no consideró relevante para imponer a ese colectivo la prohibición absoluta al derecho de huelga, siquiera restringirlo.

§.47.- Resulta, por tanto, incoherente y carente de cualquier fundamento jurídico pretender sostener en este foro que un reconocimiento restringido del

derecho de huelga a la policía tiene un impacto irreparable en la función jurisdiccional de tal relevancia y gravedad que la prohibición absoluta es la única forma de evitarlo, mientras que normativamente reconoce el derecho de huelga sin restricciones a los "Secretarios Judiciales" (Clerks of the Court).

5) Presuntas incompatibilidades con los derechos de huelga de otros sectores.-

§.48.- En relación con este motivo, igualmente de escueta y ambigua invocación, el Gobierno de España **no concreta cuáles son esos sectores que puedan ser afectados y cómo resultarían estos sectores afectados de forma grave con un reconocimiento restringido del derecho de huelga a la Policía.**

§.49.- Menos aún justifica esa hipotética afección dentro del modelo policial existente en España, compuesto por diferentes cuerpos policiales dependientes de diferentes autoridades administrativas.

§.50.- Pero descendiendo en la estructura organizativa de la Policía Nacional, la función de controlar y combatir las manifestaciones corresponde de forma específica a las Unidades de Intervención Policial (Riot Police Units) que son las unidades organizadas, formadas y equipadas para enfrentarse a masas, manifestantes y disturbios.

§.51.- Como se reiteró a lo largo de este escrito, esta organización asume que el derecho de huelga que se merece tener reconocido es un derecho restringido, y nada impide que un marco regulatorio de esas restricciones, de estimar legítimo, imponga la obligación de mantener los servicios de estas unidades, dentro del marco de la configuración de los "servicios mínimos".

§.52.- En consecuencia, el Gobierno de España no logra tampoco acreditar que solo la prohibición absoluta del derecho de huelga a toda la Policía Nacional es la medida mínima necesaria para garantizar el funcionamiento de las Unidades de Intervención Policial (Riot Police Units) y que ello no se puede lograr mediante una regulación restrictiva del derecho de huelga.

6) Conclusión.-

§.53.- En resumen, aunque el derecho a la huelga de la policía puede plantear todavía algunos desafíos en términos de seguridad pública, estos, no obstante pueden gestionarse de forma adecuada a través de la regulación normativa de su ejercicio.

§.54.- Por el contrario, el reconocimiento de este derecho aporta mayores beneficios sociales y laborales que los riesgos que puede entrañar, porque promueve condiciones laborales más justas, se fortalece la democracia y se fomenta un entorno de trabajo más equitativo y respetuoso con los derechos humanos y sociales.

§.55.- En conclusión, siendo de forma consensuada considerado este derecho como el más efectivo medio para la defensa de los derechos laborales, pudiéndose además gestionar de forma adecuada la protección de los valores democráticos mediante su limitación proporcionada en su ejercicio, no concurren "razones de peso" para recurrir a su prohibición absoluta, ni resultaría moralmente justo abolir de forma absoluta un derecho que aporta más beneficio que riesgo entraña.

Quinto.- Ineficacia de los medios alternativos.

§.56.- En su escrito de alegaciones, el Gobierno de España viene a intentar convencer al Comité que a pesar de la prohibición absoluta del derecho de huelga a la policía, si reconoce un derecho de negociación colectiva a la policía a través del mecanismo de "conflicto colectivo".

§.57.- La observación que se ha de hacer al respecto es que para que un mecanismo de negociación colectiva pueda considerarse conforme con la Carta Social Europea revisada, este debe cumplir los requisitos de ser efectivo, justo y respetar el equilibrio de poderes entre las partes negociantes, luego "el conflicto colectivo" alegado por el Gobierno de España no cumple ni el criterio de efectividad ni el requisito de establecer un equilibrio entre los poderes de negociación, y la indiscutible prueba de ello, es que el propio Gobierno de España en su escrito (folio 40) hace expresa referencia al "conflicto colectivo" declarado por esta organización sindical en el año 2016 (es decir desde hace ocho años) y que no fue formalmente levantado a la fecha de su escrito.

§.58.- **Por tanto, la pregunta inevitable que surge es cómo puede calificarse de efectivo un mecanismo si ocho años después de su activación no surte ningún interés en la administración para tratar de solucionar, por resultarle totalmente inocuo y carente de cualquier elemento coactivo. Y cómo puede, por tanto, también considerarse como método alternativo al derecho de huelga si no resulta efectivo para establecer el equilibrio de poderes entre las partes negociantes.**

---0---

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES, tenga por presentado las presentes **ALEGACIONES en relación con el escrito presentado por el Gobierno de España** en la representación que se ostenta, y previo cumplimiento de los trámites legales:

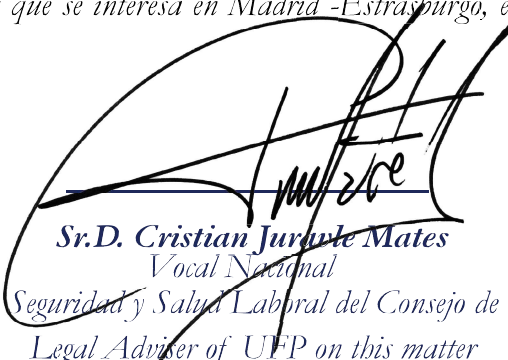
1. **SE ACUERDE DECLARAR** que el Gobierno de España no ha presentado “razones de peso” que justifique la prohibición absoluta del derecho de huelga a la policía, resultando, por tanto, alcanzables los propósitos alegados con una regulación restrictiva del derecho de huelga.
2. **SE ACUERDE DECLARAR en coherencia con la petición contenida en el escrito inicial que dio lugar a la presente reclamación** que la normativa española en cuanto establece una prohibición total del derecho de huelga de los agentes de policía de la Policía Nacional (artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la normativa concordante o relacionada) vulnera el art. 6.4 de la Carta Social Europea, y no resulta compatible con dicho artículo y la Carta Social Europea.
3. **SE ACUERDE DECLARAR**, consecuentemente que el Reino de España no ha garantizado el correcto cumplimiento de las provisiones contenidas en la Carta Social Europea Revisada por el cual se encuentra vinculado, lo que significa la incorrecta aplicación de la Carta Social Europea Revisada en el ámbito jurídico nacional, en lo que respecta al **artículo. 6.4 de la Carta Social Europea** el **Derecho a Huelga** de los Agentes de Policía de la Policía Nacional de España.

4. **SE ACUERDE ADOPTAR** cuantas medidas estén previstas en la Carta Social Europea Revisada y la normativa concordante para promover que el Reino de España corrija esa violación del derecho a huelga de la Policía Nacional reconocida en el artículo 6.4 de la Carta, adoptando una protección adecuada que proteja el ejercicio del derecho a huelga de los policías del cuerpo de Policía Nacional.

5. **SE ACUERDE ADOPTAR** cuantos otros pronunciamientos y medidas resulten favorables y en derecho procedan para proteger el ejercicio del derecho a huelga por los policías del cuerpo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 6.4 de la Carta Social.

---0---

*En honor a la justicia que se interesa en Madrid -Estrasburgo, el 20 de junio de 2024,
firma:*



Sr.D. Cristian Jurado Mates
Vocal Nacional
Comisión Seguridad y Salud Laboral del Consejo de la Policía
Legal Adviser of UFP on this matter